

Un recaudador, con el sueldo anual de... \$ 1,200
Un escribiente, con... 720

excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos escribientes con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

6. Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la administración principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

7. Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un jefe, con el sueldo anual de... \$ 1,200
Cuatro celadores de primera clase, con el sueldo anual de \$900 cada uno... 3,600
Un celador especial de ganado... 800
Veinticinco celadores de segunda clase, con el sueldo anual de \$600 cada uno... 15,000

8. El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administración principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiendo a la aprobación del gobierno.

9. Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligación de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfacción del administrador ó contador de la administración principal de rentas del Distrito.

10. En dicha administración se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del jefe de confronta.

11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas

que ha de observar en las propuestas que haga el ministro de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6169.

Noviembre 28 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Decreto.—Dotacion del fondo municipal de México.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Art. 1. El ayuntamiento de México, además de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entretanto los establecidos en las leyes anteriores.

Mercados.

2. El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del ayuntamiento.

Licencias para obras.

8. Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin previa licencia, por la cual se pagará al tiempo de recibirla en la oficina recaudadora municipal, á razon de treinta y siete y medio centavos diarios, por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; y si excediere de él, se revalidará la licencia, pagando á razon de cincuenta centavos diarios, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias es requisito indispensable, que se haga cargo de la ejecucion de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado, quien será responsable de que se ejecute sobre el alineamiento y nivelacion que se fijen por el ingeniero de ciudad.

9. Expedirá las licencias el presidente del ayuntamiento, previo informe del ingeniero de ciudad, y serán registrados en la oficina recaudadora municipal.

10. La falta de licencias para una obra, ó de revalidacion despues del primer término, causa una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá por el presidente del ayuntamiento, y se pagará por mitad entre el propietario y el arquitecto ó maestro de obras respectivo.

11. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia, ni se cobrará cuota alguna; pero los interesados no podrán hacerlas con sus operarios, sino que se ejecutarán por los del ayuntamiento, y se hará el pago de dichas obras conforme á la tarifa aprobada por el mismo, debiendo solo cobrarse el costo de ellas.

Aguas.

12. Todos los propietarios de fincas que no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situadas en calles por donde pase cañería principal, pagarán la pension de tres pesos mensuales, por tercios de año adelantados,

3. Los puestos en que se venden frutas, verduras ú otros efectos, ya sea en los mercados, ó en las plazas, portales y lugares públicos donde no esté prohibida su situacion, pagarán seis y cuatro centavos diarios, por cada vara cuadrada de la superficie que ocupen.

4. Los expendios de frutas y verduras situados en zaguanes ó accesorias, no podrán ocupar parte ninguna de las vías públicas, y pagarán nueve y tres octavos centavos diarios.

5. Se consideran como anexos al ramo de mercados, los objetos siguientes, que quedan libres del derecho de patente: Las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales del Coliseo, Refugio, Agustinos, Mercaderes y las Flores, y en el Puente de Palacio y calle de Flamencos, que pagarán tres pesos seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes en dichos lugares. Los puestos fijados que no sean alacenas, y que tengan la misma situacion, pagarán la cuota señalada para los dos mercados. Las alacenas y puestos fijados de los demás portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados. El administrador de los mercados formará los padrones respectivos, que mandará á la tesorería municipal del 1º al 5 de cada mes, y con arreglo á ellos expedirá las licencias, refrendando al principio de cada mes las que continúan sin variacion.

6. Se exceptúan de todo pago, los puestos de tortillas que no estén en los mercados, ó en las manzanas que las circundan.

Fiel contraste.

7. El ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno del Distrito, dentro del término de un mes, la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si fuere necesario á juicio del ayuntamiento, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

13. Los propietarios que se hallen en el caso del artículo anterior, harán los gastos de la cañería interior y exterior. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composturas de las cañerías, como también el de la reposición del empedrado.

14. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera del servicio, su reposición se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comisión del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

15. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas. Si alguno quisiere mayor cantidad, y pudiere concedérseles sin inconveniente, pagará á razon de un peso mensual por cada paja que se aumentare.

16. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

17. Los propietarios ó inquilinos de casas situadas en calles donde no haya cañería principal, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas ántes de esta ley.

18. Se exceptúan de la obligación de tomar merced de agua, y de pagar la pensión impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos; ó cuyos productos sumen ménos de cien pesos anuales; ó que carezcan de patio ó local para establecer la fuente; ó que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevación no lo permita.

19. Si quisieren los arrendatarios de mercedes de agua, podrán acogerse á lo

dispuesto en esta ley, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas, haciendo por su cuenta los gastos de variación de la cañería particular y de su toma.

20. La pensión forzosa que deban pagar los propietarios, se les reembolsará por sus inquilinos que tengan contrato de arrendamiento anterior al principio del pago de la pensión, en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino que disfrutó toda el agua, él solo hará la indemnización; y si fueren varios, la harán en proporción á la renta que cada uno pague.

21. El ministerio respectivo, á propuesta del ayuntamiento, dictará las providencias necesarias, para que la distribución del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado; y para hacer las reformas convenientes en la ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

22. Supuesto que las mercedes de agua de los conventos suprimidos, se concedieron gratuitamente en favor de las comunidades que los habitaban, los poseedores de esos edificios, ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; y en consecuencia, ocurrirán al ayuntamiento á pedir la concesión de las mercedes que necesiten, y que, conforme á esta ley y á las ordenanzas, sean de otorgarse, haciendo el pago desde la fecha en que hayan tomado, ó tomaren posesión de dichas fincas.

Derechos municipales sobre los frutos y efectos que se introduzcan á la capital.

23. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México para el consumo, pagarán por derecho municipal, desde 1.º de Enero de 1868, las cuotas de la tarifa puesta al fin de esta ley.

24. La aduana de México hará el cobro de estos derechos, abonándose como premio por la recaudación, el dos por ciento sobre el importe total de ellos.

25. A todo introductor se dará en las garitas un documento de pago del derecho municipal, del mismo modo que se dé por el pago de la alcabala.

Contribucion predial.

26. Se establece en favor de los fondos municipales un impuesto adicional de dos por ciento, sobre el seis de la contribucion predial decretada en 4 de Febrero de 1861.

27. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que el principal, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del gobierno general, la que se abonará como premio por la recaudación, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

Derecho de patente.

28. Se establece también en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de veinte por ciento, sobre las cuotas señaladas á los causantes del derecho de patente, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1861.

29. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que las cuotas principales, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del gobierno general, que se abonará como premio por la recaudación, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

Expendio al menudeo de licores.

30. Las vinaterías, tiendas ó tenderones, dulcerías, y en general, todo establecimiento ó casa en que se expendan licores al menudeo, causan la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos, como principales ó secundarios.

31. Pagarán por bimestres adelantados, los expendios que tengan una sola puerta, á razon de tres pesos mensuales, y los que

tengan más de una, á razon de cuatro pesos mensuales por cada puerta. Pos los aparadores se pagará la misma cuota que por las puertas.

32. Los dueños de expendios de licores, establecidos ó que se establecieren, deben tener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevos expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

33. El dueño de un expendio de licores, que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El expendio será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

34. Las cantinas pagarán la cuota señalada á los expendios de una puerta; y las que se establezcan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán á razon de un peso por día ó noche.

Cafés y fondas.

35. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán por bimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda por contribucion municipal, segun la clasificación siguiente:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera	\$ 15
Segunda	10
Tercera	5
Cuarta	2

36. Se fijará la clase de un café, en consideración á la renta que se pague por alquiler del local en que esté situado; correspondiendo á la primera clase, los que paguen una renta de cincuenta pesos, ó más, al mes; á la segunda clase, los que paguen renta de treinta á cuarenta y nue-

ve pesos; á la tercera clase, los que paguen renta de quince á veintinueve pesos; y á la cuarta clase, los que paguen renta que no llegue á quince pesos mensuales.

37. Para fijar la clase de un café, se tomará por base la renta de toda la localidad en que esté establecido, aun cuando en ella hubiere otras especulaciones. La renta se comprobará con los recibos originales de pago del arrendamiento. Cuando el empresario de un café sea subarrendatario, servirá de base la renta que él pague al inquilino principal.

38. Los dueños ó empresarios de cafés deben tener una patente en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevos cafés; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

39. El dueño ó empresario de un café, que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El café será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

40. Las fondas se clasificarán lo mismo que los cafés, bajo iguales reglas, y con las mismas cuotas; exceptuándose los figones, que solo pagarán un peso mensual. Se entiende por figones, las pequeñas fondas situadas en una sola pieza exterior ó interior, y en que solo se venden alimentos para personas pobres.

41. Si en un mismo edificio, pero en departamentos separados, hubiere un café y una fonda, se aplicará á cada uno de esos establecimientos la cuota respectiva.

42. Cuando en una misma localidad estén comprendidos los giros de café y fonda, se aplicará una sola cuota recargada con un cincuenta por ciento.

Pulquerías.

43. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó tlachique, pagará por trimestres adelantados la cuota que le corresponda, segun su situacion, á saber: seis pesos mensuales las situadas en el primer cuadro; tres pesos mensuales, las situadas en el segundo cuadro; y un peso mensual, las situadas fuera de uno y otro cuadro.

44. El primer cuadro se forma, de la esquina de la calle de Montealegre, en direccion al Poniente, por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoá; de allí al Sur, por la primera del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas; de allí al Orienté, por la de Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portaceli y Rejas de Balvanera; y de allí al Norte, por la del Puente del Correo Mayor, Correo Mayor, 1ª y 2ª del Indio Triste, hasta la esquina de Montealegre.

45. Los límites del segundo cuadro son: de la esquina del Puente del Zacate, en direccion al Oriente, por la calle del Carmen, hasta la Plazuela de San Sebastian; de allí al Sur, hasta la Plazuela de San Pablo; de allí al Poniente, hasta la Plazuela de las Vizcainas; y de allí al Norte, hasta el Puente del Zacate.

46. Se comprenden en cada uno de los dos cuadros, las dos aceras de las calles que los determinan.

47. Las pulquerías deben tener una patente, en que se exprese su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas pulquerías; y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

48. Los dueños de pulquerías que carezcan de la patente, ó no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos; y las pulquerías serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Fábricas de cerveza.

49. Las fábricas de cerveza pagarán por meses adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 30
Segunda.....	25
Tercera.....	12

50. Pertenecen á la primera clase, las fábricas que tengan una ó más calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles, ó más; á la segunda clase, las fábricas que bajo las mismas condiciones, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y la tercera clase, las que tengan capacidad para contener hasta diez barriles.

51. La clasificacion se hará por el jefe de la oficina recaudadora, previo el informe de peritos que nombre, y á los cuales darán los fabricantes cuantos datos sean necesarios.

52. Las fábricas de cerveza deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas fábricas, y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

53. Los dueños de las fábricas que carezcan de patente, ó que no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de veinticuatro á sesenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion, y las fábricas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Panaderías.

54. Cada una de las panaderías en que hay amasijo, pagará nueve pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

Casas de empeño.

55. Las casas de empeño pagarán de contribucion municipal, por trimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
1ª Con capital de más de \$3,000.	40
2ª Con capital de más de \$2,001 hasta \$3,000.....	20
3ª Con capital de más de \$1,001 hasta \$2,000.....	15
4ª Con capital de más de \$501 hasta \$1,000.....	8
5ª Con capital de más de \$101 hasta \$500.....	4
6ª Con capital de ménos de \$101.	2

56. Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

57. Las casas de empeño deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. No se expedirá la patente, mientras no se presenten los libros, y se rubriquen sus fojas. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas casas de empeño, y las establecidas refrendarán su patente en el mes de Enero de cada año.

58. Los dueños de las casas de empeño que carezcan de patente, ó no la refrenden en Enero, pagarán una multa de diez á ciento veinte pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribucion; y las casas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

59. Siempre que se descubra que una casa de empeño tiene en giro mayor capital que el expresado en su patente, el dueño pagará la diferencia de la contribucion, por todo el tiempo anterior que conste ha-

ber tenido en giro mayor capital, y además una multa, que podrá llegar hasta el importe de un año, sin bajar del importe de seis meses de la contribucion correspondiente, segun el capital efectivo. La casa será cerrada, mientras no se hagan los dos pagos, y se obtenga la nueva patente.

60. Los dueños de tiendas ó cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, así como tener rubricados sus libros, lo mismo que cualquiera casa de empeño; quedando sujetos á las mismas penas, y pagando la cuota de contribucion que corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros.

Fábricas y expendios de tabaco.

61. Cada fabrica de labrados de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 30
Segunda.....	20
Tercera.....	10
Cuarta.....	5

62. Cada expendio de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 5 00
Segunda.....	3 00
Tercera.....	1 00
Cuarta.....	0 50

63. La clasificacion de las fabricas y expendios de tabaco, se hará por el jefe de la recaudacion municipal, oyendo el informe de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez, se harán dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de es-

ta ley. Notificadas las calificaciones á los causantes, podrán éstos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta ante la junta municipal de hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Pasados los diez dias, no se admitirá ninguna reclamacion.

64. Los causantes están obligados á suministrar á la oficina, los datos conducentes al acierto de la calificacion. Si no lo verifican, se desechará la reclamacion que hagan de la cuota que se les imponga. A los peritos del giro que rehusen la comision de dar informes al jefe de la oficina recaudadora, se impondrá por el presidente del ayuntamiento, una multa de cinco á cincuenta pesos.

65. Las casas de comercio, ó establecimientos de cualquiera clase, que tengan anexo el expendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de lo que deban pagar por los otros giros.

66. Toda fabrica ó expendio de tabaco, deberá tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas fabricas ó expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

67. Por la falta de patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de uno á cien pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion, y se cerrarán las fabricas ó expendios, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Carruajes de particulares.

68. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán cinco pesos mensuales de contribucion municipal, por tercios de año adelantados.

69. Se exceptúan del pago de esta pension, los carruajes que sean del uso del jefe supremo de la nacion, de los ministros de Estado, de los representantes de las naciones extranjeras, del gobernador del Distrito, de los miembros del ayuntamiento y del comandante militar.

Carruajes de alquiler.

70. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una patente, expedida por el presidente del ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales, expresándose en la patente el número con que esté marcado, y los asientos que tenga cada uno de los carruajes á que se refiera.

71. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, y además, se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variacion en el número ó condiciones de los carruajes.

72. Los carruajes de alquiler pagarán de contribucion municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

	Cuotas.
Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en los hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares.....	12
Cada uno de los destinados para viajes á los alrededores de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en establecimientos ó casas particulares, si tienen seis asientos ó ménos.....	10
Si tienen más de seis asientos, hasta doce.....	12
Si tienen más de doce asientos.....	15
El establecimiento de diligencias generales.....	50
Cada una de las diligencias situadas	

en carrocerías ó otros establecimientos ó casas particulares..... 4

73. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirle, que serán calificadas por el supremo gobierno.

74. Si se retira del alquiler algun carruaje, sin que dentro de los ocho dias siguientes se dé aviso á la oficina recaudadora, seguirá causándose la contribucion hasta la fecha en que se dé el aviso.

75. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algun carruaje sin obtener previamente la patente, ó sin refrendarla en Enero de cada año, ó sin dar el debido aviso de cualquiera variacion á la oficina recaudadora, se pagará doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

Vacas de ordeña.

76. La pension que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será de veinticinco centavos por cabeza.

77. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente, expedida por el presidente del ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del cuartel, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse las patentes en el mes de Enero de cada año.

78. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido la patente, ó haberla refrendado en el mes de Enero, pagará una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas, mientras no satisfaga esta multa y la pension.

79. En las patentes se expresará el número de vacas á que se refieran, debiendo los dueños avisar á la oficina recaudadora

las altas y bajas del número, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina, respecto de las que se ordeñen de nuevo.

80. Por regla general, toda variación en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

81. La junta municipal de Hacienda dictará todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud y evitar fraudes.

Diversiones públicas.

82. Ninguna diversion pública podrá tener lugar sin previa licencia del presidente del ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

Por la falta de la previa licencia, pagará el infractor, además de la pensión debida, una multa de diez á cien pesos, no pudiendo bajar del doble de la pensión.

83. Se entiende por diversiones públicas, todas aquellas á que pueda concurrirse mediante paga.

84. El presidente del ayuntamiento dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se expidan para los fines que convengan á la policía de seguridad.

85. Todo empresario ó contratista de alguna diversion pública, debe remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publicaren; bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triple de la pensión, y si ésta no pudiese saberse desde luego, la multa será de cinco á cien pesos, á juicio del presidente del ayuntamiento.

86. Por las diversiones públicas se pagará la pensión municipal antes de obtener la licencia, según las bases siguientes:

Por las funciones que se den por abono en teatros, ú otras localidades, se pagará por cada período de abono, una cuota

igual al precio que en el mismo período tenga el palco ó la localidad más cara.

Por las funciones ordinarias ó extraordinarias, que se den fuera de abonó, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas, ó asientos de los más caros.

Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los más caros; y por los bailes públicos que se den en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

87. No se considerarán entre las diversiones públicas permitidas, las corridas de toros; y por lo mismo, no se podrá dar licencia para ellas, ni por los ayuntamientos, ni por el gobernador del Distrito federal, en ningun lugar del mismo.

Juegos permitidos.

88. Por cada mesa de billar se pagarán de contribución municipal, las siguientes cuotas mensuales.

1ª clase	\$ 6
2ª "	5
3ª "	3

89. Pertenecen á la primera clase, los billares situados dentro del cuadro que forman las calles de Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, San Juan de Letran, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo, comprendiéndose en este cuadro las dos aceras de dichas calles.

90. Pertenecen á la segunda clase, los billares situados fuera de la demarcación anterior, y dentro de las que comprenden las calles del hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejada, 1ª y 2ª de Mesones, Venero, San José de Gracia, Olmedo, Estampa de Balvanera, la Merced, Puente de Jesus Maria, Colegio de Santos, Correo Mayor, Arzobispado, Seminario, hasta la 5ª calle del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente, Sepuleros y Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepción, Ferrocarril,

Mariscalá, Mirador de la Alameda y puente de San Francisco, comprendiéndose en esta demarcación las dos aceras de las calles citadas.

91. Pertenecen á la tercera clase, los billares situados en cualquiera punto fuera de las expresadas demarcaciones.

92. Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagarán mensualmente treinta pesos.

93. Por cada uno de los tiradores al blanco, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos al mes; y por cada mesa de bolos ó bochas, cuatro pesos también mensuales.

94. Los impuestos por juegos permitidos se pagarán por meses adelantados.

95. No podrá establecerse ningun juego permitido, sin obtener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrarla en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los ya establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año. Por la falta de la patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución; y se cerrará el local, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Disposiciones generales.

96. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribución federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

97. El ayuntamiento usará de papel comun, con solo el sello de la corporación, ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del gobierno general.

98. Quedan exentas de toda contribución en favor del erario nacional, las fin-

cas del ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo, y todos los demas valores del fondo.

99. Las multas que impongan las autoridades respectivas por infracciones de esta ley y de las reglas de policía, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora, las multas que fueren impuestas por el presidente del ayuntamiento, ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse, sino despues de hecho el pago, y por acuerdo de la junta de hacienda, sobre la reclamación á que crean tener derecho los interesados.

100. Se aplican á los fondos municipales, los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que expedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y esta ley. Las licencias se extenderán en papel comun, con solo el sello de la oficina; no se expedirán, sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudación municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

101. El fondo municipal ministrará por quincenas cumplidas, el importe del presupuesto del sueldo del gobernador del Distrito, y de los sueldos y gastos de su secretaría.

102. También ministrará por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales: cuatro mil pesos á la Compañía Lancastriana, y mil pesos al Consejo de Salubridad.

103. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudación municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella, á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del gobierno supremo.

104. El pago de los impuestos muni-